



**República Dominicana**  
**Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales**

**RESOLUCIÓN DJ-GIS No. 0001-2023**  
**SOBRE EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR CONTRA LA ARS ASEMAP.**

La **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**, entidad autónoma del Estado, creada por la Ley No. 87-01, de fecha 9 de mayo del año 2001, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), debidamente representada por su Superintendente, Dr. Jesús Feris Iglesias.

**RESULTA:** Que la SISALRIL, a nombre y representación del Estado Dominicano, debe velar por el estricto cumplimiento de la Ley 87-01 y sus normas complementarias, así como proteger los intereses de los afiliados, vigilar la solvencia financiera del Seguro Nacional de Salud y de las Administradoras de Riesgos de Salud.

**RESULTA:** Que el artículo 3 de la Ley 87-01, establece el principio de la Libre Elección, el cual dispone lo siguiente: *"Los afiliados tendrán derecho a seleccionar a cualquier administrador y proveedor de servicios acreditado, así como a cambiarlo cuando lo consideren conveniente, de acuerdo a las condiciones establecidas en la presente ley"*.

**RESULTA:** Que el artículo 4 de la Ley 87-01, establece que el afiliado, a nombre de su familia, tendrá derecho a elegir la Administradora de Riesgos de Salud (ARS) y/o Prestadora de Servicios de Salud (PSS) que más le convenga.

**RESULTA:** Que el artículo 120 de la Ley 87-01, dispone que el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) garantizará la libre elección familiar de la Administradora de Riesgos de Salud (ARS) y que podrá cambiar de ARS una vez por año; asimismo, le confiere a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales la responsabilidad de regular estos procesos, velando por el desarrollo y la conservación de un ambiente de competencia regulada que estimule servicios de calidad, oportunos y satisfactorios para los afiliados.

**RESULTA:** Que el artículo 148 de la Ley 87-01, consagra que: *"El Seguro Nacional de Salud (SNS) y las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) son entidades públicas, privadas o mixtas, descentralizadas, con patrimonio propio y personería jurídica, autorizadas por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales a asumir y administrar el riesgo de la provisión del Plan Básico de Salud a una determinada cantidad de beneficiarios, mediante un pago per cápita previamente establecido por el Consejo Nacional de Seguridad Social, de acuerdo a la presente ley y sus normas complementarias"*.

†







## República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

**RESULTA:** Que mediante la Resolución No. 155-02, de fecha 22 de febrero del año 2007, el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) aprobó el Reglamento sobre Aspectos Generales de Afiliación al Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo, el cual tiene por objeto regular los aspectos relativos a los procesos de afiliación y cotización al Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo del Sistema Dominicano de Seguridad Social, de conformidad con lo establecido en la Ley 87-01.

**RESULTA:** Que el artículo 8 del Reglamento sobre Aspectos Generales de Afiliación al Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo, establece que la inscripción del núcleo familiar a la ARS/SENASA se hará de conformidad con la normativa establecida por la SISALRIL, anexando la documentación exigida por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS).

**RESULTA:** Que el artículo 15 del Reglamento antes indicado, dispone que la afiliación a cualquiera de las ARS/SENASA podrá ser voluntaria o automática.

**RESULTA:** Que los señores SINTIA NICOLE NÚÑEZ MINAYA, CED. 402-1169431-6; NIEVE MARÍA CHECO GRULLÓN, CED. 402-1296331-4; YANIRIS CRUZ DISLA, CED. 402-2710341-9; LEONEYDA PHANORD, CED. 402-2771552-7; SKARLYN RODRÍGUEZ APOLINARIO, CED. 402-1123050-9; EDUIN JIMENEZ DE LA ROSA, CED. 402-0276644-6; ALBANELI DÍAZ DÍAZ, CED. 402-3457713-4; MARÍA DENYS INFANTE CESPEDES, CED. 402-2368921-3; CLARIBEL HERNÁNDEZ MENCIA, CED. 058-0034544-8; GEMA DENISSE ARIAS NAVARRO, CED. 229-0024897-6; ISIDRO ULLOA ULLOA, CED. 054-0156086-6; KIANALID ROSARIO GARCÍA, CED. 402-3290476-9; LEUDY DE JESÚS RODRÍGUEZ CABRAL, CED. 402-2119405-9; ANA YISMEIRY FRIAS GRULLÓN, CED. 402-3602354-1; OLBISSO LOWESKI CASTILLO, CED. 402-2788023-0; CARLOS DANIEL SANTANA GÓMEZ, CED. 402-3371495-1; PERFECTO GUTIERREZ PAYANO, CED. 134-0000979-4; DARLENIS GUZMÁN, CED. 402-3762987-4; YORDANY MARTE GARCÍA, CED. 402-1949692-0; ATABEL MINAYA PEN, CED. 031-0440074-6; CARMEN STEFANIA PAREDES DE SANTANA, CED. 402-2062553-3; y ANNY MARÍA PEÑA MARTÍNEZ, CED. 402-1422104-2, se acercaron a esta Superintendencia y a la Dirección General de Información y Defensa de los Afiliados (DIDA) a solicitar realizar una investigación, por haber sido afiliado de manera irregular hacia la ARS ASEMAM, sin su debido consentimiento.

**RESULTA:** Que recibida la reclamación de cada uno de los citados afiliados, esta Superintendencia procedió a solicitar de manera individual los formularios que sustentan la afiliación a ARS ASEMAM, ante lo cual dicha ARS únicamente envió el formulario de la señora ANNY MARÍA PEÑA MARTÍNEZ, el cual al ser evaluado







**República Dominicana**  
**Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales**

por los técnicos de determino que la firma y huella no coincide con la del levantamiento realizado al momento de hacer la reclamación.

**RESULTA:** Que, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 16 del Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, esta Superintendencia notificó a la **ARS ASEMAP** el oficio SISALRIL DJ No. 2022007804 y el Acta de Infracción, ambos de fecha 9 de noviembre del año 2022, mediante el cual se dio apertura a un procedimiento sancionador en perjuicio de dicha ARS, por el siguiente motivo: *"Haber realizado en los meses de noviembre, diciembre del 2019, enero, abril del 2020, junio, agosto, septiembre, noviembre del 2021, enero, febrero, marzo, abril y agosto del 2022, de manera irregular y dolosa la afiliación de los señores: 1) SINTIA NICOLE NÚÑEZ MINAYA, CED. 402-1169431-6; 2) NIEVE MARÍA CHECO GRULLÓN, CED. 402-1296331-4; 3) YANIRIS CRUZ DISLA, CED. 402-2710341-9; 4) LEONEYDA PHANORD, CED. 402-2771552-7; 5) SKARLYN RODRÍGUEZ APOLINARIO, CED. 402-1123050-9; 6) EDUIN JIMENEZ DE LA ROSA, CED. 402-0276644-6; 7) ALBANELI DÍAZ DÍAZ, CED. 402-3457713-4; 8) MARÍA DENYS INFANTE CESPEDES, CED. 402-2368921-3; 9) CLARIBEL HERNÁNDEZ MENCIA, CED. 058-0034544-8; 10) GEMA DENISSE ARIAS NAVARRO, CED. 229-0024897-6; 11) ISIDRO ULLOA ULLOA, CED. 054-0156086-6; 12) KIANALID ROSARIO GARCÍA, CED. 402-3290476-9; 13) LEUDY DE JESÚS RODRÍGUEZ CABRAL, CED. 402-2119405-9; 14) ANA YISMEIRY FRIAS GRULLÓN, CED. 402-3602354-1; 15) OLBISSO LOWESKI CASTILLO, CED. 402-2788023-0; 16) CARLOS DANIEL SANTANA GÓMEZ, CED. 402-3371495-1; 17) PERFECTO GUTIERREZ PAYANO, CED. 134-0000979-4; 18) DARLENIS GUZMÁN, CED. 402-3762987-4; 19) YORDANY MARTE GARCÍA, CED. 402-1949692-0; 20) ATABEL MINAYA PEN, CED. 031-0440074-6; 21) CARMEN STEFANIA PAREDES DE SANTANA, CED. 402-2062553-3; y 22) ANNY MARÍA PEÑA MARTÍNEZ, CED. 402-1422104-2; lo cual ha quedado evidenciado a través de las reclamaciones presentadas por los afiliados ante la Superintendencia, por no haber autorizado su afiliación a ARS ASEMAP y la no remisión de los formularios originales, en los primeros veintiún casos (21), que fueron solicitados en los meses de noviembre, diciembre del 2019, enero, abril del 2020, junio, agosto, septiembre, noviembre del 2021, enero, febrero, marzo, abril y agosto del 2022, a ARS ASEMAP por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, mientras que si fue enviado el formulario requerido en el caso de la señora ANNY MARIA PEÑA MARTÍNEZ el cual luego de ser evaluado por los técnicos determinaron que la firma y huella del formulario de afiliación no coincide con la del levantamiento lo cual constituye una violación a lo establecido en los artículos 3, 120 y 150 Literal i) de la Ley 87-01, de fecha 9 de mayo del año 2001; los artículos 2 Numeral 1) y 10 Numeral 4 del Reglamento para la Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud; los artículos 8, 15 Párrafo I y 16 del*

+







## República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

*Reglamento sobre Aspectos Generales de Afiliación al Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo, los artículos 30 y 34 del Reglamento de la Tesorería de la Seguridad Social y el artículo 6 Numeral 18 del Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales”.*

**RESULTA:** Que mediante la indicada Acta de Infracción, esta Superintendencia informó a la **ARS ASEMAM** que, de conformidad con lo establecido por el artículo 19 del Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y Seguro de Riesgos Laborales, dicha entidad disponía de un plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la recepción de la referida Acta, para aportar por ante la Gerencia de Investigaciones y Sanciones de la SISALRIL, los elementos necesarios que hicieran valer su defensa.

**RESULTA:** Que en fecha 1° de diciembre de 2022, **ARS ASEMAM** solicitó a la SISALRIL dejar sin efecto el procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante el oficio SISALRIL DJ No. 2022007804 de fecha 9 de noviembre del año 2022, toda vez que estarían procediendo con el pago de la multa ascendente a 200 salarios mínimo nacional.

**RESULTA:** Que el artículo 21 del Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, establece que una vez iniciado el procedimiento administrativo sancionador la SISALRIL deberá emitir una resolución sea archivando el expediente o imponiendo una sanción.

**RESULTA:** Que mediante el Oficio SISALRIL DJ No. 2022008475, de fecha 5 de diciembre de 2022, esta Superintendencia le comunicó a **ARS ASEMAM** lo siguiente: *“le informamos que, de acuerdo con lo establecido en el Párrafo del Artículo 19 del Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, aprobado por el CNSS mediante la Resolución No.169-04, de fecha 25 de octubre del año 2007, cuentan con un plazo final de diez (10) días hábiles, contados a partir de la presente notificación, para tomar conocimiento de la documentación completa del expediente y producir sus argumentaciones finales de defensa”.*

**RESULTA:** Que en fecha 7 de diciembre del año 2022, la abogada representante de **ARS ASEMAM**, se presentó en esta Superintendencia, a los fines de retirar copias del expediente completo instrumento al efecto, los cuales fueron entregados bajo inventario.

**RESULTA:** Que la Ley 87-01 y sus normas complementarias facultan a la SISALRIL a evaluar cada procedimiento sancionador que instrumenta, las circunstancias en las que se produce la comisión de la infracción, sus







**República Dominicana**  
**Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales**

características, la naturaleza de la infracción, así como las pruebas aportadas por el presunto infractor en sus medios de defensa.

**LA SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES, LUEGO DE ANALIZAR CADA UNA DE LAS PIEZAS QUE CONFORMAN EL EXPEDIENTE:**

**CONSIDERANDO:** Que habiéndose agotado los plazos establecidos en el Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, esta Superintendencia ha procedido a analizar y a evaluar cada una de las piezas que conforman el expediente sancionador instrumentado al efecto, de acuerdo con las disposiciones de la Ley 87-01, de fecha 9 de mayo del año 2001 y sus normas complementarias.

**CONSIDERANDO:** Que el literal a) del artículo 176 de la Ley 87-01, dispone que la SISALRIL es responsable de supervisar la correcta aplicación de la referida ley, el Reglamento de Salud y Riesgos Laborales, así como las resoluciones del Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), en lo que concierne a las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS).

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 180 de la Ley 87-01, dispone que: *“Será considerada como una infracción, cualquier incumplimiento por acción u omisión de las obligaciones establecidas por la presente ley y sus normas complementarias, así como las conductas sancionables consignadas en los mismos. Cada infracción será manejada de manera independiente aun cuando tenga un origen común. **Los empleadores y las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) serán responsables de las infracciones cometidas por sus dependientes en el ejercicio de sus funciones.** La facultad de imponer una sanción caduca a los tres años, contados a partir de la comisión del hecho y la acción para hacer cumplir la sanción prescribe a los cinco años, a partir de la sentencia o resolución”.*

**CONSIDERANDO:** Que, según lo dispuesto por el artículo 182 de la Ley 87-01, las Administradoras de Riesgos de Salud que incurran en cualesquiera de las infracciones señaladas en la referida ley y sus normas complementarias, deberán pagar una multa no menor de cincuenta (50) veces, ni mayor de doscientas (200) veces el salario mínimo nacional.

**CONSIDERANDO:** Que la SISALRIL está facultada para imponer multas y sanciones a las ARS, mediante resoluciones fundamentadas, cuando no cumplan con las disposiciones de la Ley 87-01 y sus normas complementarias, conforme a lo establecido por los artículos 32, 176 Literal g), 183 y 184 de la indicada Ley.







## República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

**CONSIDERANDO:** Que el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), aprobó mediante Resolución No.169-04, en su Sesión Ordinaria celebrada el 25 de octubre del año 2007, el Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, el cual clasifica las infracciones en Leves, Moderadas y Graves.

**CONSIDERANDO:** Que, de conformidad con lo previsto en el artículo 4 del indicado Reglamento, las infracciones Leves son aquellas en las que el presunto infractor no cumple con los deberes formales establecidos en la Ley 87-01 y sus normas complementarias; las infracciones Moderadas son aquellas en las que el presunto infractor pone en peligro o atenta contra los derechos de los afiliados; y las infracciones Graves son aquellas en que se hayan usado maniobras fraudulentas, falsificación de documentos o siempre que haya intervenido el dolo o el engaño con el objeto de obtener beneficios personales.

**CONSIDERANDO:** Que el Párrafo I del artículo 4 del referido Reglamento, establece las siguientes penalidades de acuerdo a su gravedad: **a)** Leves, con una multa de cincuenta (50) a cien (100) salarios mínimos nacional; **b)** Moderadas, con una multa de ciento uno (101) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos nacional; y **c)** Graves, con una multa de ciento cincuenta y uno (151) a doscientos (200) salarios mínimos nacional.

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 10 Numeral 4) del Reglamento para la Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud, establece lo siguiente: ***“Libre escogencia de Administradoras de Riesgos de Salud / Seguro Nacional de Salud. Se entenderá como derecho a la libre escogencia de acuerdo con la Ley, la facultad que tiene un afiliado de escoger entre las diferentes Administradoras de Riesgos de Salud / Seguro Nacional de Salud, aquella que administrará la prestación de sus servicios de salud derivados del Plan Básico de Salud con las limitaciones señaladas en la ley 87-01”.***

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 10, numeral 7, Literal d) del Reglamento para la Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS), aprobado por el Consejo Nacional de Seguridad Social mediante la Resolución No. 47-04, de fecha 3 de octubre de 2002, establece que las Administradoras de Riesgos de Salud deben abstenerse de introducir prácticas que afecten la libre escogencia del afiliado, tales como utilizar mecanismos engañosos o fraudulentos para obtener beneficios del Sistema.

**CONSIDERANDO:** Que los artículos 14, Párrafo 3 y 16 del indicado Reglamento establecen de manera clara que cualquier infracción, error u omisión, en especial aquellas que impliquen perjuicios a los intereses de los afiliados, en que incurran







## República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

los Promotores de las Administradoras de Riesgos de Salud, en el desarrollo de su actividad, compromete la responsabilidad de la ARS, respecto de la cual realicen sus labores de promoción, o con la cual, en ocasión de su gestión, se hubiere realizado la respectiva vinculación.

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 16 del Reglamento sobre Aspectos Generales de Afiliación al Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo, dispone lo siguiente: **"ARTICULO 16. DILIGENCIAMIENTO DE LA AFILIACIÓN.** *La afiliación a una cualquiera de las ARS/SENASA en el Régimen Contributivo, es libre y voluntaria por parte del afiliado, excepto para los casos que señala la Ley 87-01. PÁRRAFO I. Para proceder a la afiliación el trabajador deberá completar un formulario previsto al efecto por la SISALRIL y anexar al mismo la documentación necesaria para la afiliación de los miembros del núcleo familiar y de los dependientes adicionales, si proceden.*"

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 30 del Reglamento de la Tesorería de la Seguridad Social, establece lo siguiente: **"Artículo 30.- Libertad Afiliados Régimen Contributivo.-** *Los afiliados del régimen contributivo tienen el derecho de seleccionar la ARS y AFP de su preferencia, de manera individual y por convicción propia, de acuerdo a los procedimientos y plazos establecidos por la Ley 87-01".*

**CONSIDERANDO:** Que el Párrafo del artículo 21 del Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, dispone que para la aplicación de las sanciones deben determinarse las circunstancias en que se produce la comisión de la infracción, a los fines de que la sanción impuesta sea graduada y resulte proporcional al daño y a la intención de causarlo o no por parte del infractor.

**CONSIDERANDO:** Que la SISALRIL está facultada para imponer multas y sanciones a las ARS, mediante resoluciones fundamentadas, cuando no cumplan con las disposiciones de la Ley 87-01 y sus normas complementarias, conforme a lo establecido por los artículos 32, 176 Literal g), 182 y 184 de la indicada Ley.

**CONSIDERANDO:** Que con motivo de un proceso de investigación, a raíz de las denuncias hechas por los afiliados, por afiliación irregular, es evidente que se requiere, indefectiblemente, que las ARS nos remitan los formularios originales de afiliación, a los fines de que esta Superintendencia pueda determinar si los mismos son auténticos, es decir, si han sido firmados de puño y letra por los afiliados.







## República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

**CONSIDERANDO:** Que, a través del acta de infracción, el regulador notificó a **ARS ASEMAPP** la facultad de manejar cada infracción de forma independiente de esta Superintendencia para ponderar, caso a caso, la cuantificación de la multa que se habría de interponer, de excluir los casos específicos que ameriten ser excluidos, de ponderar separadamente la realidad inherente a cada supuesto, conforme a las disposiciones del artículo 180 de la Ley No. 87-01, que establece que **"Cada infracción será manejada de manera independiente aun cuando tenga un origen común..."**. Del texto legal previamente citado, no queda dudas de que la legislación abre la posibilidad de que, aún se tratare del mismo origen en la infracción, en este caso lo tipificado en el artículo 6 numeral 18 del Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar y al Seguro de Riesgos Laborales, existe la posibilidad de tratar las infracciones de forma independiente y autónoma.

**CONSIDERANDO:** Esta Superintendencia es del criterio que el principio de seguridad jurídica, previsibilidad y certeza normativa, remite a la Administración a actuar en apego estricto de ley vigente, sin que en ningún caso pueda variar arbitrariamente la norma o los criterios administrativos. Como se ha visto, la posibilidad de gestionar cada caso de forma independiente, deriva de una aplicación estricta de la Ley No. 87-01.

**CONSIDERANDO:** Que, atendiendo a los preceptos previamente narrados, esta Superintendencia es del criterio que uno de los efectos naturales del proceso sancionador, es generar en el impenetrado los incentivos adecuados para disuadirlo y lograr proscribir la conducta susceptible de sanción generando los mecanismos para que la infracción sea más onerosa que el cumplimiento o sujeción al deber ser. Que, frente a tales premisas, nada impide el tratamiento de cada infracción de forma independiente.

**CONSIDERANDO:** Que, tal y como se ha indicado previamente en la presente resolución, el principio de proporcionalidad consagrado en la Ley No. 107-13, establece que las decisiones de la Administración, cuando resulten restrictivas de derechos o supongan un efecto negativo para las personas, habrán de observar el principio de proporcionalidad, de acuerdo con el cual los límites o restricciones habrán de ser aptos, coherentes y útiles para alcanzar el interés general que se persiga en cada caso; deberán ser necesarios, por no hallarse un medio alternativo menos restrictivo y con igual grado de eficacia en la consecución de la finalidad pública que pretenda obtenerse; y, finalmente, habrán de ser proporcionados en sentido estricto, por generar mayores beneficios para el interés general y los intereses y derechos de los ciudadanos, que perjuicios sobre el derecho o libertad afectado por la medida restrictiva.







**República Dominicana**  
**Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales**

**CONSIDERANDO:** Que, del mismo lado, el propio texto de la Ley No. 107-13 en su artículo 3 numeral 13, consagra el principio de coherencia, en virtud del cual: *"Las actuaciones administrativas serán congruentes con la práctica y los antecedentes administrativos salvo que por las razones que se expliciten por escrito sea pertinentes en algún caso para apartarse de ellos"*.

**CONSIDERANDO:** Que hasta este momento la Superintendencia ha estado aplicando una sanción única por proceso, bajo un criterio de interpretación atenuada del artículo 180 de la Ley No. 87-01, sin embargo este órgano se encuentra habilitado para variar el criterio y gestionar los procesos sancionadores en sujeción estricta a la ley pues, a fin de cuentas, la realidad revela que el mecanismo sancionador que se ha estado empleando hasta este momento no ha cumplido a cabalidad el rol de disuasión y rectificación de la conducta.

**CONSIDERANDO:** Que, no obstante los hallazgos y las potestades de gestión del proceso con que cuenta el órgano de instrucción, esta Superintendencia considera prudente, en esta ocasión y sin que implique una consolidación de prácticas pasadas, mantener una sanción única para la integralidad del proceso, tal y como se hará constar en el dispositivo. Que en ese mismo orden vale remarcar y enfatizar, de tal manera que no quede ningún espacio a dudas o interpretación, que, de no generarse una mitigación de las conductas sometidas al proceso sancionador, se habrá de migrar indefectiblemente a la aplicación separada de la sanción y tendrá la ARS que asumir las consecuencias financieras de su falta.

**CONSIDERANDO:** Que, además de lo anteriormente expuesto, en fecha 1° de diciembre de 2022, **ARS ASEMAM** notificó a la SISALRIL su intención del pago de la multa ascendente a 200 salarios mínimo nacional.

**CONSIDERANDO:** Que, de conformidad con lo establecido en el Párrafo I del artículo 6 del Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, el Salario Mínimo Nacional (SMN) que debe tomarse en cuenta para la aplicación de las sanciones es el que se encuentre vigente al momento de la ocurrencia de los hechos, aprobado por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS).

**CONSIDERANDO:** Que, de conformidad con el mandato de la Resolución No. 371-04, de fecha 3 de septiembre de 2015, dictada por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), con efectividad a partir de las notificaciones de pagos del mes de noviembre de 2017, la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) fijó el salario mínimo nacional en la suma de **RD\$11,826.00**, que era el que se encontraba vigente al momento de ocurrir los hechos cometidos por **ARS ASEMAM**. Tal y como se ha indicado anteriormente, en esta oportunidad la







## República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

Superintendencia aplicará una sanción por proceso, y en vista de que las afiliaciones ocurrieron en períodos distintos, no coincide el SMN, motivo por el cual se tomará en cuenta el de menor monto.

**CONSIDERANDO:** Que **ARS ASEMAP**, al haber gestionado de manera irregular las afiliaciones de los veintidós (22) afiliados referidos en el cuerpo de la presente resolución, ha incurrido en la violación del principio de la libre elección, previsto en los artículos 3, 4 y 120 de la Ley 87-01, de fecha 9 de mayo del año 2001, así como en violación a los artículos 148, Literal e), 176, Literales e) y f), 180 y 181, literal f) de la indicada Ley; el artículo 2 Numeral 1 y artículo 10 Numeral 4 del Reglamento para la Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud; los artículos 8, 15 Párrafo I, 16 Párrafo I del Reglamento sobre Aspectos Generales de Afiliación al Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo; los artículos 30 y 34 del Reglamento de la Tesorería de la Seguridad Social y el artículo 6 numeral 18 del Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, por lo cual procede sancionar dicha ARS con una multa ascendente a la suma de **RD\$2,365,200.00**, equivalente a doscientos (200) Salarios Mínimos Nacional.

**POR TALES MOTIVOS** y vistos los artículos 3, 4, 32, 148, 175, 176 Literal b), e), g), 178 Literal b), 180, 181 Literal f), 182 y 183 de la Ley 87-01, de fecha 9 de mayo de 2001; los artículos 2 Inciso 1, 10 Numeral 7 Literal d), 14 párrafo 3 y 16 del Reglamento de Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud, aprobado por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) mediante la Resolución No. 47-04, de fecha 3 de octubre del año 2002; los artículos 6 numeral 18), Párrafo 1, y 19 Párrafo 1 del Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, aprobado por el Consejo Nacional de Seguridad Social, mediante la Resolución No. 169-04, en su Sesión Ordinaria de fecha 25 de octubre del año 2007; y la Resolución No. 371-04, de fecha 3 de septiembre de 2015, emitida por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), de esta Superintendencia:

### RESUELVE:

**PRIMERO: ACOGER**, como al efecto acoge, la solicitud de **ARS ASEMAP**, de pagar la multa ascendente a la suma de **RD\$2,365,200.00 (DOS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS DOMINICANOS CON 00/100)**, equivalente a doscientos (200) salarios mínimos nacional, por haber gestionado, de manera dolosa, las afiliaciones irregulares de los veintidós (22) afiliados referidos en el cuerpo de la presente resolución, en (12) cuotas mensuales consecutivas por la suma de RD\$197,100.00, con efectividad a partir del mes siguiente a la emisión de dicha resolución.







**República Dominicana**  
**Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales**

**SEGUNDO:** En caso de que dicha ARS no cumpla con el pago de la multa en el plazo otorgado, se instruye a la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) proceder a implementar los procedimientos necesarios para el cobro de las sumas adeudadas, conforme a lo establecido por el artículo 28, Literal d) de la Ley 87-01 y el artículo 22 del Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales.

**TERCERO:** El monto correspondiente a la multa recaudada deberá ser abonado a la Cuenta de Subsidios, conforme a lo establecido por el artículo 182 de la Ley 87-01 y la Resolución No.00045-2004, de fecha 17 de febrero del año 2004, dictada por esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales.

**CUARTO: ORDENA** remitir la presente resolución a la **ARS ASEMAP** y a la Tesorería de la Seguridad Social, para los fines legales correspondientes.

Dada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023).

  
**Dr. Jesús Feris Iglesias**  
Superintendente

